PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0023009)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de tarjetas de vacunas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Ditza Yenelis de la Altagracia Guzmán Molina, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00520, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

SCJ-PS-26-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0023009)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de tarjetas de vacunas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Macorís, en fecha 11 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación canalizado bajo la sombra del acto núm. 568-2025 de fecha 21 de mayo 2025 del protocolo del curial [redacted], de Estrados de la presidencia de los Juzgados de Trabajo de San Pedro de Macorís, por [redacted] en contra de [redacted] Braak, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la decisión recurrida núm. 1495-2025-SORD-00033 de fecha 01 de mayo 2025 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en función de presidencia, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: En cuanto a la demanda principal primigenia radicada mediante el acto núm. 805 2025 de fecha 07 de abril 2025 del protocolo del curial [redacted], de Estrados de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, se rechaza la misma, en atención a los motivos ya descritos ut supra. Tercero: Condena a la recurrida al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrente, quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de enero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 04-2026 de fecha 13 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de enero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2026; **d)** el acto de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa núm.

SCJ-PS-26-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0023009)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de tarjetas de vacunas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

102/2026 de fecha 27 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de enero de 2026; **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 3 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en referimiento en entrega de tarjetas de vacunas incoada por [redacted] contra de [redacted], la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la ordenanza núm. 1495-2025-SORD-00033 de fecha 1 de mayo de 2025, mediante la cual acogió la referida acción y, en consecuencia, ordenó al demandado entregar a la demandante las tarjetas de vacunas

SCJ-PS-26-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0023009)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de tarjetas de vacunas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de los menores [redacted]. y [redacted].[1], imponiendo el pago de una astreinte por la suma de RD$1,000.00 diarios o su equivalente en dólares, a calcularse a partir de la notificación de dicha decisión hasta que haga entrega de los documentos descritos; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por [redacted], que fue acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, revocó la decisión apelada, y rechazó la demanda original, esto al tenor de la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00520 de fecha 11 de diciembre de 2025, ahora recurrida en casacón.

Incidentes

Sobre el interés casacional

2) La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés casacional, al no estar comprendido en los supuestos previstos en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Sostiene que la parte recurrente debía cumplir con las exigencias del numeral 3 del referido artículo, relativas a exponer de manera clara y fundamentada el interés casacional invocado; sin embargo, afirma que esta se limitó a alegar la existencia de medios revestidos de interés casacional presunto, sin aportar justificación alguna al respecto.

[1] En esta decisión, se colocan las iniciales de los menores de edad conforme lo prescribe el artículo 41, numeral 5 de la Ley núm. 2-23, el cual en su parte in fine dispone: "…Cuando se trate de menores de edad al momento de dictar la decisión, se sustituirán los nombres y apellidos por las iniciales precedidas de la expresión "menor de edad".

SCJ-PS-26-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0023009)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de tarjetas de vacunas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

3) De su lado, la parte recurrente indica en su escrito justificativo de conclusiones que no resulta necesario acreditar el interés casacional debido a la materia de que se trata (referimiento). Por tanto, conforme a la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se eximen a las decisiones comprendidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley la demostración del interés casacional.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se

SCJ-PS-26-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0023009)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de tarjetas de vacunas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; e, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) El caso que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en referimiento; por lo tanto, el acceso al recurso de casación y su examen es directo, en el entendido de que al amparo de la situación enunciada en este asunto no se requiere agotar fase previa de admisibilidad, esto es, acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del aludido texto legal, puesto que la ley lo considera presunto. En ese sentido, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo y examinar el fondo del presente recurso de casación.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: mala aplicación del

2 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0023009)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de tarjetas de vacunas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

derecho por desnaturalización y por violación al efecto devolutivo del recurso; **tercero**: falta de motivación y base legal.

En cuanto al fondo del recurso de casación

8) En el primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte a quo incurrió en desnaturalización del objeto real de la demanda en referimiento, al considerar que la solicitud de entrega de las tarjetas de vacunas se sustentaba exclusivamente en la necesidad de inscribir a uno de los menores de edad en un centro educativo. Sostiene que, tanto del acto introductivo como de las conclusiones formuladas, se desprende que la finalidad principal de la acción era garantizar el control y seguimiento de la salud de los tres hijos menores de edad y, de manera accesoria, posibilitar la inscripción escolar de uno de ellos, tratándose este último de un derecho fundamental distinto y autónomo del derecho a la salud. Afirma que, al circunscribir el litigio únicamente a la entrega de los documentos requeridos para la inscripción correspondiente al año escolar 2025-2026, la corte alteró el sentido claro y preciso de los hechos sometidos a su apreciación.

9) Asimismo, sostiene la recurrente, en la parte final del referido medio de casación, que la corte a quo omitió pronunciarse sobre el apoderamiento relativo al recurso de

SCJ-PS-26-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0023009)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de tarjetas de vacunas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

apelación incidental interpuesto por esta mediante conclusiones *in voce* formuladas en la audiencia celebrada el 21 de agosto de 2025.

10) La parte recurrida argumenta en defensa del fallo objetado que los argumentos de la recurrente carecen de fundamento, toda vez que al analizar las piezas que conforman el expediente se pudo comprobar que el hecho fundamental para la entrega de las tarjetas de vacunación era completar el proceso de inscripción de los menores en un centro educativo y, al respecto, claramente se pudo comprobar de las certificaciones de fecha 16 de julio de 2025, emitidas por la entidad educativa Las Palmas Christian School, que los menores de edad procreados por la pareja en litis estaban cursando el año escolar 2024-2025 e inscritos para el período 2025-2026; que en ningún momento la corte desnaturalizó los hechos, por el contrario, le dio el sentido claro a la reclamación realizada por la actual recurrente.

11) En cuanto al objeto de la demanda y a la decisión adoptada sobre el fondo, la corte *a quo* fundamentó su fallo en las consideraciones siguiente:

> "7. Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido comprobar que el objeto de la demanda primigenia radica en la exigencia por parte de la recurrida, al recurrente, en su calidad de consorte y padre de sus hijos menores de edad, de las tarjetas de vacunación para poder completar el proceso de inscripción en el colegio Las Palmas, Christian School. Sin embargo, esta Corte ha podido comprobar

SCJ-PS-26-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0023009)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de tarjetas de vacunas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

que, contrario a lo juzgado por la juez de primer grado, reposa en la glosa del proceso sendas certificaciones en la que se hace constar que los menores de edad, procreados por la pareja ahora en litis, se encuentran debidamente inscritos en el referido colegio según certificación de fecha 16/07/2025 que reposa en el dossier. 8. Amén de lo anterior, resulta además notorio y de público conocimiento, que a la fecha de la presente decisión ya se ha completado el primer trimestre del año escolar 2025 2026, lo que evidencia que dichas tarjetas no pueden ser exigidas para completar un proceso de inscripción para un año escolar que no solamente va suficientemente avanzado, sino que además la propia academia educativa certifica que se encuentran las inscripciones correspondientes de los menores de edad. 9. Por otro lado, el colectivo de esta corte no puede dejar pasar la oportunidad de señalar que, el derecho a la educación constituye un derecho fundamental de eficacia inmediata, reconocido en el artículo 63 de la Constitución de la República, el cual impone al Estado y a todos los actores del sistema educativo, incluidos los centros privados, la obligación de garantizar el acceso efectivo de los niños, niñas y adolescentes al sistema educativo, sin discriminación ni obstáculos indebidos. El Tribunal Constitucional ha reiterado que los centros educativos privados, aun siendo entidades particulares, ejercen una función social y están sujetos a los límites constitucionales derivados del interés superior del niño, principio rector consagrado en el artículo 56 de la Constitución y desarrollado por la Ley 136-03. En su Sentencia TC/0120/24, el Tribunal enfatizó que los centros educativos deben actuar con "imparcialidad respecto de los asuntos propios de los padres, no imputables a los menores, y no pueden perjudicar a los mismos", reafirmando que ninguna actuación administrativa o privada puede afectar el acceso del menor a la educación. 10. La exigencia de "tarjetas", constancias o documentos no previstos en la normativa educativa como condición para la inscripción, constituye una restricción ilegítima que vulnera el derecho fundamental a la educación y desconoce el principio de favorabilidad en materia de derechos fundamentales. El Tribunal

SCJ-PS-26-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0023009)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de tarjetas de vacunas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> Constitucional ha sostenido que, ante cualquier duda interpretativa, debe preferirse la solución que maximice la protección del derecho del menor, conforme al principio pro persona y al interés superior del niño (TC/0120/24). La jurisprudencia constitucional ha sido constante en afirmar que los centros educativos privados no pueden imponer requisitos adicionales, cargas económicas o documentales que no estén autorizados por la ley o por el Ministerio de Educación. En la Sentencia TC/0058/13, el Tribunal Constitucional reconoció la validez del marco regulatorio que limita las facultades de los colegios privados y reafirmó que estos están sujetos a la supervisión estatal en materia de acceso, permanencia y condiciones de prestación del servicio educativo. 11. Que exigir tarjetas o documentos no previstos legalmente, constituye una forma de discriminación indirecta, pues coloca barreras injustificadas que afectan de manera desproporcionada a los menores, en contravención del artículo 39 de la Constitución y de la doctrina constitucional que prohíbe cualquier medida que obstaculice el ejercicio de derechos fundamentales por razones ajenas a la voluntad del niño. Por tales motivos, y vistos los artículos 39, 56 y 63 de la Constitución, la Ley 136-03 y las sentencias TC/0120/24 y TC/0058/13, procede dictar la decisión que figura más adelante copiada en el dispositivo".

12) Ha sido juzgado en esta sede de casación que, conforme al principio de inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. La causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, la finalidad que este persigue, la cual no puede

SCJ-PS-26-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0023009)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de tarjetas de vacunas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

ser modificada en el curso de la instancia ni mucho menos cuando esta se encuentra ligada entre las partes[3].

13) Según el acto contentivo de la demanda primigenia núm. 803/2024 de fecha 07/04/2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, aportado en esta sede de casación, con su acción la señora [redacted] procuraba la entrega de las tarjetas de vacuna de sus hijos menores de edad, procreados con el recurrido Ralf Johannes Gervel, sobre los fundamentos siguientes:

> "…1.7) Para que T[4] se pueda inscribir en el colegio y pueda comenzar con su educación inicial, debe cumplir con una serie de requisitos exigidos por la institución, entre ellas, la tarjeta de vacuna del menor (Tarjeta de color blanco). …1.12) Los menores deben ser vacunados y necesitan dichas tarjetas para continuar con el control de estas. Adicionalmente, el colegio Las Palmas Christian School otorgó un plazo para depositar la tarjeta de vacuna, el cual venció el 3 de abril de 2025… 1.14) Para la señora KATRIN es materialmente es imposible conseguir un duplicado de dichas tarjetas, ya que las últimas vacunas de T y A fueron colocadas en Alemania. …2.1) Existe extrema urgencia en el presente caso para que el Juez de los Referimientos apoderado intervenga, toda vez que los menores necesitan continuar el DERECHO A LA SALUD y DERECHO A LA EDUCACIÓN que como menores les corresponden. …2.8) Que el padre está incurriendo

[3] SCJ, 1.a Sala, 14 de agosto de2013, núm. 45, [redacted]. 1233
[4] Nombre de menor de edad omitido, conforme las disposiciones del artículo 41.5 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

SCJ-PS-26-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0023009)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de tarjetas de vacunas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> en una conducta que afecta el bienestar y el derecho que los menores, especialmente el DERECHO A LA EDUCACIÓN y el DERECHO A LA SALUD y retrasando el desarrollo integral de este. 2.9) Es una obligación y responsabilidad del padre colaborar con el bienestar de los niños. La no entrega de las tarjetas de vacuna por parte del padre, obstaculizan este cumplimiento porque impide que los niños reciban las vacunas necesarias para su protección, lo cual pone en riesgo la salud de estos. 2.10) En ese mismo orden y con respecto al menor T la no entrega de la tarjeta de vacunación afecta directamente el derecho a acceder a la educación, el impedir este acceso va en contra el DESARROLLO, DIGNIDAD Y BIENESTAR DEL MENOR. …2.13) Dicho lo anterior, por medio de la presente demanda la señora [redacted], procura mediante el referimiento de hora a hora, que el padre de los menores A, J y T Gervelmeyer, el señor [redacted], entregue las tarjetas de vacunas de dichos menores, con la finalidad de que estos puedan continuar con el control de sus vacunas (DERECHO A LA SALUD), ya que les corresponde la colocación de la misma y de manera especial el mejor T pueda ser inscrito en el colegio Las Palmas Christian School (DERECHO A LA EDUCACIÓN)".

14) Del examen de las motivaciones precedentemente reproducidas se advierte que la acción originaria fue edificada sobre dos ejes claramente diferenciados, ambos vinculados a derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. De un lado, el derecho a la salud, en tanto la demandante sostuvo que la posesión de los registros de vacunación de sus hijos menores resultaba indispensable para garantizar la continuidad y el adecuado seguimiento del esquema de inmunización que les corresponde, máxime cuando —según alegó sin que mediara contradicción eficaz de

SCJ-PS-26-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0023009)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de tarjetas de vacunas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

la contraparte— las últimas vacunas fueron administradas en Alemania. De otro lado, se invocó el derecho a la educación, al alegarse la necesidad de presentar dicha documentación ante el centro educativo Las Palmas Christian School, particularmente con miras a la inscripción del menor T. en esa institución.

15) Sin embargo, al proceder al conocimiento del litigio, en virtud del efecto devolutivo propio del recurso de apelación, la jurisdicción de alzada circunscribió el análisis de la pretensión exclusivamente a la supuesta exigencia del documento para fines de inscripción escolar, soslayando uno de los fundamentos esenciales de la acción, consistente en la protección del control sanitario de los menores. Tal reducción del objeto litigioso implicó desconocer lo expresamente planteado por la accionante desde el acto introductivo de la demanda, donde la finalidad médica y preventiva del reclamo fue desarrollada de manera autónoma y suficiente.

16) De lo anterior se colige que la corte *a quo*, al estatuir en la forma en que lo hizo, desarticuló el planteamiento íntegro de la demanda inicial y resolvió la controversia sobre la base de uno solo de sus soportes fundamentales, prescindiendo del otro sin ofrecer una motivación que justifique tal exclusión. Al proceder de ese modo, la alzada emitió una decisión que no contiene correcta apreciación del objeto procesal, incurriendo así en el vicio denunciado.

SCJ-PS-26-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0023009)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de tarjetas de vacunas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

17) En otro orden, sin desmedro de lo anterior y en ocasión de lo denunciado por la recurrente, se verifica que dicha parte, a la sazón apelada, concluyó en la audiencia celebrada por la corte *a quo* en fecha 21 de agosto de 2025 de la siguiente manera: "Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y en consecuencia, modificar el ordinal 2do. de la ordenanza núm. 1495-2025-SORD-00033 en consecuencia condenar al señor [redacted]s al pago de 1,000 dólares por cada día de retraso en el cumplimiento de la ordenanza. En cuanto al recurso de [redacted]s, que se rechace y en consecuencia se confirme la ordenanza, salvo la condenación de astreinte. Plazo de 05 días para depositar escrito conclusiones". Al respecto, la otrora parte apelante contestó: "Que se rechacen las conclusiones del recurso incidental, por ser improcedentes y mal fundadas". Por su lado, la corte concedió un plazo de 10 días al recurrente, al vencimiento 5 días a la recurrida para depositar escrito justificativo de conclusiones, reservándose el fallo y las costas.

18) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación consta depositado un ejemplar del escrito justificativo de conclusiones de la señora [redacted], en cuya primera página figura un *screenshot* de la página de *Back Office*, en la que se refleja el depósito de dicho documento ante la alzada en fecha 10 de septiembre de 2025, el cual contiene —entre otras— las conclusiones siguientes:

SCJ-PS-26-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0023009)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de tarjetas de vacunas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO (1°) DECLARAR BUENO Y VÁLIDO en cuanto a la forma el Recurso de Apelación Parcial e Incidental interpuesto por [redacted], en audiencia de fecha 21 de agosto de 2025, contra la ordenanza núm. 1495-2025-SORD-00033 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, en funciones de presidencia, por haberse interpuesto conforme a la ley y el derecho. SEGUNDO (2°) ACOGER en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Parcial e Incidental interpuesto por [redacted], en audiencia de fecha 21 de agosto de 2025, contra la ordenanza núm. 1495-2025-SORD-00033 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de presidencia, y por vía de consecuencia MODIFICAR el ordinal SEGUNDO de la referida ordenanza respecto del monto y que sea acogido el monto solicitado en el ordinal tercero de la demanda original contenida en el acto núm. 803/2025 del 7 de abril del 2025, por consiguiente fijar el monto del astreinte en la suma de MIL DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD$ 1,000.00) en favor de los menores ANGELINA, JOEL y TOBIT GERVELMEYER, por cada día de retraso en el cumplimiento de la ordenanza a intervenir".

19) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción, así como también deben

SCJ-PS-26-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0023009)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de tarjetas de vacunas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[5], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

20) Es jurisprudencia constante que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, en su sentencia núm. TC/0187/20, de fecha 14 de agosto del 2020, estableció que: "la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución".

21) En la especie, conforme se desprende de las piezas del proceso, la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación incidental de alcance parcial ante la corte *a quo*, respecto del cual la parte contraria produjo oportunamente sus medios de defensa. Sin embargo, al momento de estatuir, la jurisdicción de alzada limitó su examen al recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted], omitiendo

[5] SCJ-PS-23-0067, 31 enero 2023, Boletín Judicial núm. 1346.

SCJ-PS-26-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0023009)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de tarjetas de vacunas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

pronunciamiento alguno sobre la apelación incidental deducida *in voce* por [redacted]. Tal inobservancia configura un vicio de omisión de estatuir, en la medida en que el tribunal dejó sin respuesta una pretensión formalmente sometida a su conocimiento.

22) En tales condiciones, las irregularidades constatadas en las motivaciones precedentemente expuestas inciden de manera directa en la coherencia interna del razonamiento jurisdiccional, al comprometer tanto el sustento fáctico como el fundamento jurídico de la decisión impugnada, privándola de la racionalidad necesaria para justificar válidamente sus efectos. De ello se deriva que la sentencia recurrida se encuentra afectada por vicios que comprometen su validez, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar la decisión impugnada, a fin de que sea dictada una nueva decisión que, en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, subsane los vicios advertidos y restablezca las exigencias inherentes al correcto ejercicio de la función jurisdiccional.

23) En virtud de los párrafos III y V del citado artículo 36*: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante*

otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

24) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55, 80 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 101 y siguientes de la Ley 834 de 1978, 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00520, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de diciembre de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer

SCJ-PS-26-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0023009)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de tarjetas de vacunas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*